

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de abril de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enagenados antes y después del 2 de octubre de 1858.

Art. 19. Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las inscripciones y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta instrucción hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos al contado, ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Art. 20. La Direccion general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una inscripcion intrasferible de renta de 5 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado, en las fechas de los ingresos, si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realizacion de estos.

Las inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que espese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les correspondia la parte de interés proporcional al tiempo trascurrido desde las fechas de los ingresos de

plazos al contado ó que anticipen los compradores, y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

Art. 21. Las oficinas de la Deuda pública remitirán las inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas, á fin de que, con intervencion de las Contadurías, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 13.

CAPITULO III.

De la indemnizacion á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enagenados desde 2 de octubre de 1858.

Art. 22. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enagenados desde 2 de octubre de 1858, con sujecion al modelo núm. 6, abonandoles intereses del 4 por 100 por los dias que median desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta 31 de marzo de 1859, en cuyo dia saldarán las cuentas de interés, continuando las simplemente por los capitales, cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

Art. 23. Desde luego por lo respectivo hasta 30 de junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enagenados desde 2 de octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior, las de los meses sucesivos no llevarán justificacion, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

Art. 24. La Direccion general de Contabilidad, si no encontrare reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego inscripciones de renta del 5 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, segun el cambio medio que hubiere tenido en la bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por

plazos que se anticipen para los posteriores á 1.º de abril. Estas inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que espese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.º de abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el dia del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar despues de aquella fecha, procediéndose en lo demas segun determina el artículo 21 de esta Instrucción.

Art. 25. La tercera parte del saldo que resultase en fin de marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enagenados despues del 2 de octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos, en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías despues del 1.º de abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de Depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vendidos, así como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública esferderán para cada ingreso una factura que espese el nombre del comprador, la corporacion á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situacion de la finca enagenada ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresion espedirán las Tesorerías, como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas á disposicion de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen espedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que espese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentacion de solven-

cia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, segun dispone el art. 22 de la Real Instrucción de 30 de junio de 1855.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real orden de 5 de abril último, se espedirá certificacion detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotacion de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Art. 26. La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente instrucción.

Art. 27. Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8; abonando en ellas, á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla 7.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidacion de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años, á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelacion.

Art. 28. Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, precederá mandato del Gobernador si la devolucion tuviese por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, y de los Ministerios de la Gobernacion ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicacion. Además de la justificacion que está prevenida por el reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se espidan para las devoluciones.

CAPITULO IV.

De la conversion de inscripciones en títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

Art. 29. Para que las inscripciones en

tregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en títulos al portador, según lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento respectivamente, con sujeción á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 50. Comunicada la resolución al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán títulos al portador equivalentes al capital que representen las inscripciones, ó á la parte de las mismas cuya conversión hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviendo una con la autorización conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los títulos.

Solo se emitirán estos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demás conversiones. Cuando una inscripción no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la inscripción primitiva.

Art. 51. El Ministerio de Hacienda, al ordenar el cumplimiento del mandato de conversión, dará á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenecan las inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de títulos necesaria á cubrir el déficit, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emisión, entregando los títulos restantes y una certificación que acredite el número, series é importe de los que quedan retenidos, cuya amortización se verificará en la forma que más adelante se determine.

De toda entrega de títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernación para que pueda ser intervenida la inclusión de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 52. Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará éste á las oficinas de la Deuda pública emitir títulos al portador de la renta del 5 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las inscripciones á que la Corporación tuviese derecho en la época de su emisión; pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Del pago de los intereses de las inscripciones.

Art. 53. A medida que la Dirección general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ven-

tas de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que le correspondan en 1859 por el capital de las inscripciones que deban esperarse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la Real orden de 27 de diciembre último ó otras especiales. Al efecto la Dirección general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Dirección general de Contabilidad les avise la aprobación de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia la operación de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo, para aplicar su importe al de 1859.

Art. 54. El pago de los intereses devengados desde 1.º de enero de 1859 que deban percibir las Corporaciones civiles por inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo las inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

Art. 55. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada Corporación ó Establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo número 9, de los intereses que deban percibir desde 1.º de enero de 1858 por los capitales de las inscripciones y documentos interinos emitidos por la Dirección general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la Corporación, adelantando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1.º de julio de 1859.—Salaveria.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

En este Gobierno de provincia se está instruyendo el oportuno expediente sobre construcción de una carretera que desde Fuencarral ha de conducir á Colmenar Viejo. En 8 del actual remite el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Gefe de esta provincia, el anteproyecto de dicho camino.

Estando prevenido en la ley de 22 de julio de 1857 se de la debida publicidad á dicho proyecto, he acordado publicar este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que en el término de treinta días, tanto el Ayuntamiento como los demás particulares á quienes interesare la construcción del camino, puedan presentarse en la secretaría de este Gobierno y Negociado 1.º de la seccion de Fomento, donde estará de manifiesto el plano y memoria facultativa de la carretera, para que después de enterados de estos documentos puedan presentar las reclamaciones que tengan por más convenientes.

Madrid 10 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

Negociado 4.º.—Minas.—Número 2175.

Don Joaquin Sandino, Presidente de la Sociedad minera *Apolo*, don Tomás Rico y Adelantado, don Ramon Arrillaga, don Pio de Goya y Goicoechea, don Manuel Somoza y don Pio Usara, cuyo domicilio se ignora, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia este aviso, con el fin de que pueda notificárseles el contenido de varios oficios de los Gobernadores de Murcia, Cáceres y Málaga, referentes á la investigación *Lucero de la Linterna*, y las minas *Santa Lorenza, San Pedro, La Condesa, Cariñosa y San Alejandro*.

Madrid 10 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

Negociado 5.º.—Instrucción pública.—Cultural.—Número 17.

No obstante lo que previne en mi circular de 22 de junio último á los Presidentes de las Comisiones locales de Instrucción primaria de esta provincia, pocos son los que me han remitido el estado de los colegios ó escuelas públicas y privadas de niños y niñas que se hallan establecidas en los mismos.

En consecuencia, he resuelto prevenir á los Presidentes de las citadas Corporaciones que no lo hayan verificado aun, me remitan dichos estados bajo su mas estrecha responsabilidad, en el improrogable término de diez días, pues de lo contrario se les exigirá una multa.

Madrid 10 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, Conde de la Oliva.

Seccion de Administracion.—Negociado 8.º.—Hacienda.

El Ayuntamiento del pueblo del Berruero ha presentado en este Gobierno el expediente de calamidad sufrida en sus campos por el pedrisco que descargó el día 7 de junio último.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos de la misma y con el fin de que puedan esponer sobre dicho daño lo que se les ofrezca y parezca.

Madrid 6 de agosto de 1859.—P. A.—

José Cabello y Goytiaz

Bienes Nacionales.

En el art. 9.º de la Real Instrucción de 12 de mayo último, para liquidar los capitales y esperar las inscripciones nominativas con interés de 5 por 100 á que tengan derecho las Corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia, enagenados ó redimidos, se establece que las liquidaciones han de ser examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la conformidad de los representantes de las Corporaciones respectivas, completamente autorizados.

En su consecuencia y hallándose formadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, las liquidaciones correspondientes á las Corporaciones que se espresan á continuación, se pone en su conocimiento por medio de este anuncio, á fin de que con toda brevedad autoricen en forma, y con poder especial al efecto, á quien tuvieran por conveniente, para que en su nombre preste la conformidad necesaria, á cuyo fin se le manifestarán las liquidaciones respectivas en la Comisión principal de Ventas de Bienes nacionales, calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto segundo.

Beneficencia.

- Leganés.
- Guadalajara, Hospital.
- Garganta.
- Fuenlabrada.
- Obra pia de vergonzantes de San Lorenzo, en la parroquia de Santa Cruz.
- Memoria de Juan Gonzalez, en Colmenar de Oreja.
- Hospital de Chinchon.
- Idem en el mismo pueblo de Diego el Recio.
- Carabaña.
- Canillejas.
- Brunete.
- Brea.
- Hospital de San Pedro y San Pablo de Arganda.
- Idem de Alcobendas.
- Obra pia de doña Maria Gomez, en Alcobendas.
- Hospital de la Misericordia de Avila.
- Presbiteros naturales de San Pedro.
- Casa de Beneficencia, de Villarejo de Salvanés.
- Hospital del Rey de Toledo.
- Beneficencia de Getafe.
- Hospital de Ceuta.
- Buitrago.
- Hospital de San Pedro de Yuncos.
- Valdemoro.
- Hospital de San Andrés.
- Obras pias de caridad de Valdemoro.
- Hospital de Felan, Foz y Ceita.
- Idem de San Juan del Rosal en Calavera de la Reina.
- Obra pia en Parla.
- Hospital de San Bernabé y San Antolin, en Palencia.
- Idem de Navalcarnero.
- Orden Tercera de Madrid.
- Hospital de Monserrat en id.
- Congregacion de San José en id.
- Casa de recogidas.
- Casa Galera.
- Hospital de la Misericordia de Segovia.
- Hospicio.
- Inclusa y Colegio de la Paz.
- Hospital de San Juan de Dios.
- Memoria de Doña Angelas Cisneros, en Madrid.
- Hospital de San Juan de Dios, en Ardujar.
- Hospital de San Julian y San Onice en Burgos.
- Instrucción pública.
- Colegio de Escoceses, en Valladolid.
- Obra pia de Tallaron.
- Instrucción pública de San Tude.
- Idem id. de Chinchon.
- Idem id. de Algete.
- Colegio de Teólogos de Segovia.
- Idem Seminario de Colmenar Viejo.
- Universidad Central.
- Colegio de Escuelas Pias de Getafe.
- Idem de San Fernando en Madrid.
- Casa Noviciado del la Compania de Jesus.
- Escuela de Chozas de la Sierra.
- Idem de Los Santos de la Humosa.
- Instrucción pública de Beños.
- Escuela de Fuente el Saz.
- Idem de Pedrezuela.
- Propias.
- San Agustin.
- Becerril.
- Boadilla.
- Pinto.
- Fuencarral.
- Torrejon de la Calzada.
- Humanes.
- Alcobendas.
- Cobaña.

- Corpa.
- Chinchon.
- Miraflores.
- El Molar.
- Olmeda de la Cebolla.
- Campo Real.
- San Martin de la Vega.
- Torrrelaguna.
- Valdemoro.
- Cubas.

Las espresadas Corporaciones se presentarán a conformarse ó poner los reparos correspondientes á sus liquidaciones respectivas, en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, según lo prevenido en el art. 3.º de la Real instrucción de 4.º de julio último y no verificándolo se prescindirá de su conformidad, siguiéndose los trámites establecidos.

Madrid 7 de agosto de 1859.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Mariano Martín, Escribano por S. M. (Q. D. G.), del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en el mismo y por la Escribanía de mi cargo se sigue expediente de testamentaria á consecuencia del fallecimiento de Tomasa Madrid, viuda de Manuel Martín, vecino que fué de Valdetorres, en el que es parte Ceferino Martín, de la misma vecindad, en reclamación de 3155 rs., procedentes de renta de ganado lanar; en el cual se ha dictado la sentencia que su tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 1.º de julio de 1859.—Vistos por el señor Juez de primera instancia estos autos seguidos entre partes de la una don Ceferino Martín, como tutor y curador de don Eulogio y doña Micaela Hernandez, vecinos de Valdetorres, con su Procurador don Francisco Huerta, y de otra Matias Garcia y Aquilino Navas, en nombre de sus respectivas mugeres Escolástica y Leonarda Martín y Santos Martín, vecinos de Valdetorres y Leon González, vecino de San Agustín, como curador para los bienes de los menores Calisto, Alejandra y Feliciano Martín, hijos del difunto Isidoro Martín, los cuatro herederos de Tomasa Madrid:

Resultando que según escritura pública de 4 de agosto de 1849, el referido don Ceferino, como tutor y curador del don Eulogio y doña Micaela Hernandez, entrego en arrendamiento 215 cabezas de ganado lanar á Isidoro y Ramon Martín, vecinos de San Agustín, por 4 años, debiendo satisfacer por renta 778 rs. anuales y devolviendo concluido el plazo del arrendamiento, igual número de cabezas de ganado lanar, quedando obligados á esto los espresados Isidoro y Ramon Martín y como fiadora por las dos terceras partes su madre Tomasa Madrid, entonces viuda, que se obligó con ellos de mancomun é insólidum por dichas dos terceras partes, debiendo continuar la obligación de pagar la renta aun concluido el plazo del arrendamiento hasta la devolución del ganado:

Resultando que al fallecimiento del Isidoro Martín y de su madre Tomasa Madrid no devolvieron como tenían obligación las dos terceras partes de dicho ganado y solo se pagó á cuenta de su importe y renta y 3875 reales, quedando á deber 1905 por el importe del ganado, 700 rs. por su renta, y 570 por réditos de aquel capital que reducidos á una suma, componen la de 3175 rs. que se demandan por el actor:

Resultando que el Isidoro Martín no dejó bienes para satisfacer dicho crédito:

Resultando que los herederos de Tomasa Madrid aceptaron su herencia á beneficio de inventario:

Resultando que los demandados no han comparecido en este juicio apesar de ser citados y emplazados, por cuya razon se ha sustanciado en su ausencia y rebeldía:

Considerando que Tomasa Madrid quedó obligada, según aparece en la escritura de que se ha hecho mérito, á la devolución de las dos terceras partes del ganado lanar que se dió en arrendamiento ó su importe, y al pago de las dos terceras partes de renta anual:

Considerando que el Isidoro Martín no devolvió el ganado que tomó en arrendamiento, ni satisfizo la renta que por él le correspondía:

Considerando que á su fallecimiento no dejó bienes suficientes para el pago del importe del ganado y su renta:

Visto lo que se previene en las leyes, 2.ª, 7.ª, 8.ª y 18, título 8, Partida 5.ª, en la 1.ª y 2.ª, título 12, Partida 5.ª, y en los artículos 71, 333 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; II

Fallo:—Que debo condenar y condeno á los herederos de Tomasa Madrid en rebeldía á que satisfagan al don Ceferino Martín los 3175 reales, reclamados en la demanda y las costas del juicio, hasta donde alcancen los bienes de dicha Tomasa ó su importe del que deben pagarse.

Publiquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo.—Justo Diaz Gallo.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el señor Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha de que yo el Escribano doy fé.

Alcalá de Henares 1.º de julio de 1859.—Mariano Martín.

La sentencia y publicacion insertas, corresponden á la letra con sus originales y á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto, su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, según está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 2 de julio de 1859.—Mariano Martín.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares, de parte de Su Magestad (Q. D. G.) les exhorto y de la mia les pido y encargo, procedan á la busca y captura de Diego Arenas Viñagre, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser hallado le remitirán con la debida seguridad á este Juzgado, pues así lo tengo mandado en la causa que sobre estafa se siguió contra el mismo y otro.

Torrelaguna y agosto 7 de 1859.—Felipe Antonio de Arroche.—Por su mandado Manuel Valenzuela.

Señas de Diego Arenas.

Edad cuarenta años; natural de Berlanga, provincia de Badajoz; estado casado; estatura cinco pies y una pulgada; pelo negro; ojos pardos; barba poblada; color triguero; fué licenciado en el presbiterio de Badajoz en el año cuarenta y dos.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En el expediente de subasta, de la primera porcion de un molino oleario, sito en

la calle del Esconjurador del pueblo de Calanda, procedente de sus propios, número 280 del inventario de las de la provincia de Teruel, se ha dictado el siguiente

Auto.—Unase el precedente oficio al expediente de su razon, y resultando que no obstante el tiempo trascurrido desde la adjudicación, no se ha presentado don Joaquin de la Peña, á efectuar el pago del primer plazo, y teniendo presente lo que disponen los artículos 58 y 59 de la ley de 11 de julio de 1856, hágase saber á don Joaquin de la Peña, pague en el acto 1250 reales de multa, cantidad á que asciende la cuarta parte del valor nominal del primer pago que ha debido efectuar, y si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, será constituido en prisión por vía de apremio á razon de un día por cada 10 reales; y constando al que suscribe, por carta que ha visto del don Joaquin de la Peña, que este se ha ausentado de esta corte, sin domicilio fijo, para eludir la responsabilidad que le pueda resultar de los remates de Bienes Nacionales que tiene hechos, cítesele por edictos que se fijaran en sitios públicos, e insertaran en el Diario de Avisos, Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, para que comparezca dentro del término de quinto dia en la Audiencia de este Juzgado á oír la notificación de este auto, bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará, sin mas citarle ni oírle, comprendido en las disposiciones de los artículos 58, 59 y 40 de la citada ley.

Lo mandó y firma el señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas en Madrid 2 de agosto de 1859.—Dulce.—Raimundo Ortiz y Casado.

Y no habiendo hallado en esta corte al don Joaquin de la Peña, según diligencia practicada en su busca, se publica por medio del presente el auto que comprende á los efectos acordados.

Dado en Madrid á 5 de agosto de 1859.—Victor Dulce.—Por mandado de su señoría, Raimundo Ortiz y Casado.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por virtud de los autos de concurso de la Excm. señora Marquesa de Branchiforte que penden ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y Escribanía de don Olallo Megia en junta celebrada en 8 del corriente fueron nombrados syndicos del referido concurso don José Maria Gago y don Eugenio Santiago Aguado, de esta vecindad.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes y á la vez para que se haga entrega á los referidos syndicos de cuanto corresponda y haga relación al citado concurso.

Madrid 10 de agosto de 1859.—551.

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el suministro de patatas á los establecimientos generales de Beneficencia de su cargo por término de un año, bajo el pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en su Secretaria.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente modelo:

N. N., vecino de habitante en enterado de las condiciones con que se subasta el suministro de patatas á los establecimientos generales de Beneficencia,

me obligo á cumplir dichas condiciones y suministrar el artículo á precio de rs. céntimos arroba.

(Fecha y firma del proponente.)

El remate tendrá efecto el día 10 de setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, bajo la Presidencia del Excmo. señor Vocal Decano de la Sección de contabilidad ó quien haga sus veces.

Madrid 8 de agosto de 1859.—El Secretario, Fermín Canella.

La Excm. Junta general de Beneficencia del Reino, ha acordado sacar á pública subasta el acopio de 1000 arrobas de garbanzos y 100 arrobas de judías secas para el surtido de los establecimientos que corren á su cargo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo siguiente:

N. N., vecino de habitante en enterado de las condiciones con que se subasta la provision y suministro de garbanzos, arroz y judías á los establecimientos generales de Beneficencia, me obligo á su cumplimiento y á suministrar dichos artículos á los precios siguientes:

- Garbanzos á rs. céntos. arroba.
- Arroz á rs. céntos. arroba.
- Judías secas á rs. céntos. arroba.

En los artículos que se suministren á la casa de dementes, se bajará de estos precios la diferencia entre los derechos de puertas que se pagan en Madrid y los de consumos que se adeudan en Leganes.

(Fecha y firma del proponente.)

El remate se verificará el dia 10 de setiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, bajo la Presidencia del Excmo. señor Vocal Decano de la Sección de contabilidad ó quien haga sus veces.

Madrid 8 de agosto de 1859.—El Secretario, Fermín Canella.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leña para los establecimientos generales de su cargo con sujecion al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en su Secretaria.

La subasta tendrá efecto el dia 10 de setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, bajo la Presidencia del Excmo. señor Vocal Decano de la Sección de contabilidad ó quien haga sus veces.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al siguiente modelo:

N. N., vecino de habitante en la calle de enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, del suministro de leña á los establecimientos generales de Beneficencia, se obliga á hacer el referido suministro con estricta sujecion á dichas condiciones y á los siguientes precios:

- Leña de encina á rs. céntos. arroba.
- Idem de pino ú olivo á rs. céntimos arroba.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 8 de agosto de 1859.—El Secretario, Fermín Canella.

La Excm. Junta general de Beneficencia del Reino ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carbon para los establecimientos de su cargo, con sujecion al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en su Secretaria.

La subasta tendrá efecto el dia 10 de setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, bajo la Presidencia de

Excmo. señor Vocal Decano de la Sección de contabilidad ó quien haga sus veces.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al siguiente modelo.

«N. N., vecino de habitante en enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de carbon a los establecimientos generales de Beneficencia, se obliga a hacer el referido suministro con estricta sujeción a dichas condiciones y a precio de rs. cents. arroba de carbon. (Fecha y firma del proponente.)

Madrid 8 de agosto de 1859.—El Secretario, Fermín Canella.

Table with columns: Evaporación en las 24 horas, 12,5 milímetros; Barómetro, 705,62; Termómetro en grados centígrados, 22,8; Dirección del viento, S. S. E.; Estado del cielo, Nubes.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1859.

Table with columns: Barómetro en milímetros, 760,7; Termómetro en grados centígrados, 21,0; Dirección del viento, O.; Estado del cielo, Nubes.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. OBSERVACION METEOROLOGICA del dia 10 de agosto de 1859.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1898 fanegas de trigo.
890 arrobas de harina de id.
1500 libras de pan cocido.
7169 arrobas de carbon.
82 vacas, que componen 35.758 libras de peso.

599 carneros, que hacen 14.255 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 63 á 86 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 96 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamón, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 56 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Palatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 22 á 24 rs. fanega.
Algarroba, á 38 á 39 rs. id.

Table with columns: Trigo vendido, Precios, Fanegas, Rs. vn. Lists prices for various grains like wheat, barley, etc.

1177

Quedan por vender sobre 326.

- Precio máximo. 52 1/2.
Idem mínimo. 35.
Idem medio. 40,25.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 10 de agosto de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 10 de agosto de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 45-10.
Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 52-90 a plazo, 55-05 á fin cor. vol.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado 11-10.
Idem de segunda id., 11-10. p.
Idem del personal, id., 10-95.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 88.
Idem de á 2000 rs., id., 90 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 88 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 92-50 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 84.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio d. 1858 idem 84-50.
Idem del Canal de Isabel II, de á 100. reales, 8 por 100 anual, id., 104-25 d.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 82.
Idem del Banco de España, id., 180.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-45 d.
Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Lugar, Dano, Beneficio. Lists prices for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

BOLSA DE PARIS.

Agosto 10 de 1859.

- Fondos franceses.
5 por 100.. 69-45.
4 1/2 por 100.. 98-75.
Espanoles.
5 por 100 interior. 45 1/2.
Consolidados. 95 1/4 á 5/8.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Aviso á los labradores.

Quien quiera tomar á su cargo el suministrar la paja y cebada necesaria para los piensos de 120 caballerías, por término de un año, se dirigirá, para enterarse de las condiciones, en Madrid á la calle de Alcalá, número 50, despacho de los Ferro-carriles.—550.

El dia 10, de una á dos de la noche, ha sido estraída de la era de Vicente Batanero, de Sevilla la Nueva, una mula cerrada, de alzada como tres dedos sobre la marca, entre castaña y parda, colicorta, con todas las señales de los tiros del carro.

Quien supiere su paradero se servirá avisar á su dueño en el punto designado.—352.

Sociedad Minera San Gerónimo.

Hallándose en descubrimiento del pago de los dividendos pasivos 1.º, 2.º y 3.º las acciones num. 45, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, el interesado ó dueño de las mismas, por sí ó persona que le represente, se servirá pasar á verificar el pago á casa del señor Tesorero interino de la Sociedad, don Antonio González Apouza, que vive calle de Isabel la Católica, num. 6, cuarto segundo de cuatro á seis de la tarde, en la inteligencia de que trascurridos quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio, sin haberlo verificado, se procederá á la amortizacion de las acciones conforme al art. 28 del Reglamento social.

Madrid 10 de agosto de 1859.—P. A. de la J. de gobierno.—El Secretario, Felix Alvarez Ruilla.—549.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirugía que ha vivido en la calle de Jardines, num. 2, y antes en la travesía de Sevilla, por mejorar de habitacion se ha trasladado á la calle de Barcelona, num. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para todas clases de personas para la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de especificos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venereas, radicalmente sin usar el mercurio, las erpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos dias, sean reumáticos ó sifilíticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.—Va á domicilio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla num. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID:—1859.